



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 5194(320)/2000

ORD. No 1887 / 0164

MAT.: No puede asimilarse a la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, por falta de adecuación laboral del trabajador, la obtención de jubilación de los docentes cuyo régimen estatutario cambió con la entrada en vigencia del Estatuto Docente, no procediendo, por ende, en tal caso, el pago de la indemnización por años de servicios que prevé el inciso 2° del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070.

ANT.: Memorándum N° 86-G.G./2000, de 28.03.2000, de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social.

FUENTES:

Ley 19.070, artículo 2° transitorio, inciso 2°.

CONCORDANCIAS:

Dictamen N° 1856/76, de 25.-03.96.

SANTIAGO,

11 MAY 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑORES CORPORACION MUNICIPAL DE VALPARAISO
PARA EL DESARROLLO SOCIAL
MOLINA N° 482, PISO 2°
VALPARAISO

Mediante memorándum del antecedente, ha solicitado a esta Dirección aclaración de dictamen N° 4542/216, de 05.08.94, en aquella parte que concluye que "No puede asimilarse a la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, por falta de adecuación laboral del trabajador la obtención de jubilación de los docentes cuyo régimen estatutario cambió con la entrada en vigencia del Estatuto Docente, no procediendo por ende, en tal caso, el pago de la indemnización por años de servicios que prevé el inciso 2° del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070".

Funda su solicitud señalando que sobre tal materia la Contraloría General de la República, a través del dictamen N° 41.952, de 19.12.97, ha sostenido contrariamente a este Servicio que la jubilación por vejez o invalidez tendría el carácter de cesación de funciones por falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

Al respecto, cumpto en informar a Ud. lo siguiente:

La reiterada doctrina de este Servicio contenida, entre otros en dictámenes N°s. 317/23, de 19.01.93 y 3383/155, de 17.06.94, ha sostenido que atendida la circunstancia que las Corporaciones Municipales, esto es, los empleadores de los docentes por cuya situación se consulta, son calificados por expresa disposición legal como entidades del sector privado, no cabe sino concluir que los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales pertenecientes a tales Corporaciones, necesariamente han de detentar la calidad de trabajadores del sector privado.

Cabe señalar que en igual sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República a través del Oficio Circular N° 37.925, de 7 de diciembre de 1982.

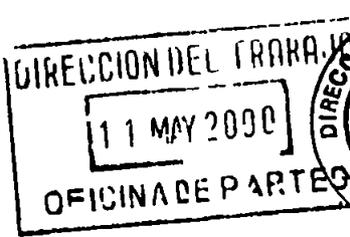
De ello se sigue que, atendida la naturaleza del ente empleador, corresponde a este Servicio fijar la interpretación de las disposiciones legales aplicables a los docentes de que se trata, contenidas en el Estatuto Docente y, supletoriamente en el Código del Trabajo y leyes complementarias, razón por la cual y dentro de la esfera de su competencia, no resulta obligatorio ajustarse a la doctrina que sobre la misma materia fije la Contraloría General de la República en relación con los docentes que rigiéndose por igual cuerpo legal, detentan la calidad de funcionarios públicos, y que son, a saber, los docentes que prestan servicios en los establecimientos de educación que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad.

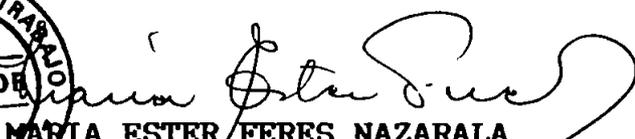
Atendido lo expuesto preciso es sostener, entonces, que la argumentación en que se fundamenta la solicitud de aclaración del dictamen N° 4542/216, de 05.08.94, no resulta atendible, no procediendo, por ende, modificar lo resuelto en el documento aludido

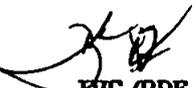
En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Ud. que no puede asimilarse a la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, por falta de adecuación laboral del trabajador la obtención de jubilación de los

docentes cuyo régimen estatutario cambió con la entrada en vigencia del Estatuto Docente, no procediendo, por ende, en tal caso, el pago de la indemnización por años de servicios que prevé el inciso 2° del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070.

Saluda a Uds.,




MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


FVS/BDE/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIII^a Regiones,
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,
Sr. Subsecretario del Trabajo.